línea desde el polo ártico al polo antártico, ora las tierras firmes ó islas sean halladas, y se hayan de hallar, hacia la India ó hacia otra cualquier parte; la cual línea diste de cualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho.—No obstante Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, y otras cualesquiera, que en contrario sean.—Confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, imperios y señoríos, que encaminando vuestras obras á proseguir este santo y loable propósito, vuestros trabajos y empresas conseguirán en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, prosperísima salida.—Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar, donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos *motu* y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmado de mano de notario público, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica ó de algun cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio ó fuera de él, y en otra cualquier parte, que se daría á las presentes, si fueren exhibidas y mostradas.—Así que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandato, inhibicion y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.—Dado en Roma, en San Pedro, 4 de Mayo del año de la Encarnacion del Señor 1493, en el año primero de nuestro Pontificado."

2.º

1501.—Noviembre 16.—Bula en que se concedió á los Reyes Católicos los diezmos y primicias de las Indias, con la carga de propagar la fe, fundar y dotar iglesias, y poner en ellas ministros eclesiásticos y sustentarlos competentemente.

"Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Á nuestro hijo muy amado en Cristo Fernando, Rey, y á nuestra hija muy amada en Cristo Isabel, Reina de las Españas, salud y bendicion apostólica.—La sinceridad de la gran devocion y la entera fe con que reverenciais á Nós y á la Iglesia Romana, merecen justamente que acudamos á vuestros ruegos, y sobre todo á los que tienen por objeto entender más gustosa y prontamente en lo que se refiere á la exaltacion de la fe y sumision de las naciones infieles y bárbaras.—Se Nos ha manifestado que vosotros, llevados de piadoso fervor por la exaltacion de la fe católica, deseais vivamente, y de algun tiempo á esta parte lo comenzasteis á hacer, y lo vais continuando cada día más y más, con grandes trabajos y gastos, adquirir las Indias, para que, desterrada cualquier secta condenada, sea conocido en ellas, servido y venerado el Altísimo. Y porque para realizar la conquista de dichas islas y provincias os

Reina Juana, ó del Rey que por tiempo fuere, dar por aquella vez al presentado la institucion canónica libre y lícitamente. — Nadie se atreva á infringir ni á ir contra esta concesion; y si alguno lo intentare, sepa que incurre en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles. — Dadas en Roma *apud Sanctum Petrum*, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos ocho, á cinco de las Kalendas de Agosto, quinto año de nuestro Pontificado."

Para terminar este capítulo, véase el testamento de Isabel la Católica:

"LEY PRIMERA.

La Reina Católica Doña Isabel y la Reina Gobernadora en esta Recopilacion.
Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios.

„En el testamento de la Serenísima y muy Católica Reina Doña Isabel, de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: — Cuando Nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir á nuestra Santa Fe Católica, y enviar á las dichas Islas y Tierra firme Prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas á la Fe Católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun más largamente en las letras de la dicha concesion se contiene: suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo y mando á la Princesa mi hija y al Príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin; y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan y den lugar á que los indios, vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algun agravio han recibido, lo remedien y provean, de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostólicas de la dicha concesion no es inyungido y mandado. Y Nós, á imitacion de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias Reales, y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden á la conversion de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas." — (Leyes de Indias, lib. VI, tít. X, ley 1.ª)

De conformidad con el testamento de Isabel la Católica, la ley 8.ª, tít. II, lib. II de la Recopilación de Indias manda que el principal cuidado del Consejo sea la conversión de los indios y poner minis-

tros suficientes para esa conversión. "Segun la indicacion y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos más que la publicacion y ampliacion de la ley Evangélica, y la conversion de los indios á nuestra santa fe católica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y cuanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de forma que, cumpliendo Nós con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra."

Fijando puntos y aclarando ideas, debemos hacer constar que es indiscutible la jefatura de la autoridad civil en asuntos civiles; es asimismo indiscutible el derecho de regalía, ó sea de proteger á los ciudadanos en el ejercicio de la religión y del culto externo, para conservar la paz, objeto y fin esencial de toda sociedad civil; es santo, legal y justo el derecho de Patronato común, según se ha explicado en el capítulo IV; es asimismo ca-

nónico el Real Patronato Español, tal como se ha explicado en los capítulos V y VI; y es finalmente un don especial y precioso el REGIO PATRONATO INDIANO, cabal y completo, por extenderse á todas las personas y abarcar los diezmos y primicias, que por derecho propio pertenecen á la Iglesia de Dios.

era forzoso hacer muchos gastos y pasar grandes peligros, era conveniente que para conservarlas y sostenerlas, después que fuesen adquiridas y recuperadas, y para acudir á los gastos necesarios pudieseis pedir, cobrar y llevar los diezmos de todos los vecinos y moradores, que ahora ó en adelante las habitasen. Por lo cual se Nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en orden á lo referido, se dignase nuestra benignidad Apostólica proveer oportunamente lo que á vosotros y á vuestro Estado juzgásemos convenir. — Nós, pues, que con sumo afecto deseamos la exaltacion y aumento de la fe, alabando y estimando mucho en el Señor vuestro piadoso y loable propósito, y accediendo á vuestra súplica; por las presentes, como gracia especial, con autoridad Apostólica, os concedemos á vosotros y á vuestros sucesores que podais percibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos, en todas las islas y provincias, de todos sus vecinos, moradores y habitadores, que en ellas están, ó por tiempo estuvieren, después que, como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente á las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con lo cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino á honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episcopales conforme á la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos.— No obstante las Constituciones del Concilio Lateranense y cualesquiera otras Ordenaciones Apostólicas y cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Ninguno se atreva á quebrantar la Bula de esta concesion nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.—Dado en Roma, *apud Sanctum Petrum,* en el año de la Encarnacion del Señor 1501, á 16 de las Kalendas de Diciembre en el año décimo de nuestro Pontificado."

3.°

Concesión del Patronato universal á los Reyes Católicos en Indias.

"Julio, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Gobernando, aunque sin méritos, por disposicion divina la Iglesia Universal, concedemos gustoso á los Reyes Católicos principalmente aquellas cosas, por las cuales se aumente su decoro y honor, y se atienda oportunamente al estado y seguridad de sus dominios.—Y como quiera que nuestro carísimo hijo en Cristo, Fernando, Rey ilustre de Aragon y de Sicilia, é Isabel, de clara memoria, Reina de Castilla y de Leon, habiendo

arrojado de España el yugo de los moros, penetrando en el Océano, hayan plantado el estandarte de la Cruz en tierras desconocidas y subyugado islas y lugares, y entre otras una preciosa y muy poblada, á la cual han puesto el nombre de Nueva España, cumpliendo, cuanto han podido, el dicho *in omnem terram exivit sonus eorum.*— Nós, accediendo á los ruegos fervientes del Rey y de la Reina, hemos erigido en dichas islas, con suma gloria del nombre cristiano, una iglesia metropolitana y dos sufragáneas, para que, extirpados los ritos falsos y perniciosos, se implante allí la Religion verdadera. Y en vista de que el dicho Fernando, Rey, que al presente es tambien Gobernador General de los reinos de Castilla y de Leon, y su hija Juana, Reina de los mismos reinos, desean que no se pueda erigir ó fundar ninguna iglesia, monasterio ó lugar pío, ni en las islas y tierras adquiridas, ni en las que en adelante llegasen á adquirir, sin su expreso consentimiento, ó del Rey que por tiempo fuere, á fin de que los nuevos cristianos, si llegan á fundar alguna iglesia ó lugar pío, lo hagan de tal suerte que no perjudiquen á la nueva Religion, ni el dominio temporal de los Reyes; y siendo, por otra parte, conveniente al Rey que en las iglesias y monasterios presidan personas fieles y gratas, y deseando que se le conceda el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las iglesias catedrales erigidas ó que en adelante se erijan, á proveer dentro de un año despues de la vacante, y para cualesquiera beneficios eclesiás-

ticos, y en caso de que el Ordinario rehusare sin causa legítima dar al presentado la institucion canónica dentro de diez días, cualquier otro Obispo pueda darla por requerimiento del Rey.— Nós, atendiendo al decoro, esplendor y seguridad de dicha isla y dichos territorios, cuyos Reyes han sido siempre devotos y fieles á la Sede Apostólica; considerando el gran deseo que manifiestan en este punto el Rey Fernando y la Reina Juana; consultado y resuelto el caso con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; por las presentes, con autoridad Apostólica, y no obstante cualesquiera constituciones, ordenaciones y leyes en contra, concedemos al Rey Fernando y á la Reina Juana, y al rey de Castilla y de Leon, que por tiempo fuere, que nadie, sin su expreso consentimiento, pueda construir, edificar ni erigir iglesias grandes en dichas islas y tierras adquiridas ó que en adelante se adquirieren; y concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesias catedrales, monasterios, dignidades, colegiatas y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos, de esta manera: tratándose de beneficios que se proveen en consistorio, la presentacion se ha de hacer á Nós y á nuestros sucesores dentro de un año despues de la vacante; y tratándose de los otros beneficios, la presentacion se hará á los respectivos Ordinarios; y si éstos rehusaren sin causa dar la institucion dentro de diez días, pueda cualquier Obispo de aquellas tierras, á peticion del Rey Fernando, ó de la